

STS de 19 de mayo de 2005, recurso 2464/2004

Límites del uso del contrato administrativo para el ejercicio de trabajos docentes en entidades públicas no universitarias (acceso al texto de la sentencia)

Una administración pública contrata administrativamente a cuatro personas para ejercer como profesores, durante un número de horas determinadas, a un precio por hora trabajada, contra factura expedida por cada persona, a través de un contrato sometido a la normativa administrativa para trabajos de consultoría y asistencia (servicios y trabajos específicos y concretos no habituales que realice la Administración).

Se plantea **si es correcto o no el uso del contrato administrativo para trabajos docentes ordinarios de una entidad pública**. El TS entiende lo siguiente:

- **La distinción entre contrato de trabajo y contrato administrativo para realizar trabajos específicos y concretos no habituales no es fácil**, puesto que ambos se pueden confundir ya que estos trabajos los pueden realizar personas individuales.
- **La regulación actual prevé el contrato administrativo para realizar un trabajo de tipo excepcional, el objeto del cual no es una prestación de trabajo, sino un trabajo específico, es decir, un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado final.**
- **La naturaleza materialmente laboral de la prestación de servicios**, cuando presenta las notas de alienación y dependencia y tiene carácter retribuido, **no puede desvirtuarse a través de la calificación formal de un contrato como administrativo.**
- **Ejemplo de contrato administrativo sería un producto específico que pueda ser individualizado de la prestación de trabajo que lo produce (un estudio, un proyecto, un dictamen profesional); un contrato laboral supone una actividad por sí misma, como puede ser impartir docencia bajo la dirección y control de los órganos competentes de la Administración.**
- La sentencia recuerda, además, que la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas fue derogada por **la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, de contratos de las Administraciones Públicas**, y que ésta **suprimió la posibilidad de celebración de contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, que antes figuraba como posibilidad de contratación administrativa**. Esta supresión se ha mantenido por Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este hecho refuerza la tesis de que **la ley ya no prevé la posibilidad de una contratación de actividades de trabajo en sí mismas consideradas, sino sólo en atención a la finalidad o el resultado perseguido.**

El TS concluye que **impartir clases durante una temporada o curso lectivo no pretende un resultado concreto, sino el desarrollo de una actividad como profesor de una asignatura, aunque sea por un tiempo determinado, la cual cosa constituye el objeto propio de un contrato laboral, y no de un contrato administrativo.**